



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 19/2019 TAD.

En Madrid, a 8 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 18 de enero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de entrada de 5 de febrero de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario (en adelante CNCyRD) de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), de 18 de enero de 2019. La misma tiene su origen en el Expediente Disciplinario 5/2018 instruido a partir de la denuncia formulada por el Presidente del Club XXX.

Tras exponer y solicitar cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar en los siguientes términos:

«(...) OTROSÍ DIGO que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, solicito la suspensión de la resolución recurrida durante la tramitación del recurso y hasta su resolución, en incluso después de agotada la vía administrativa para el caso de que yo interponga recurso contencioso-administrativo y solicite la suspensión del acto objeto del proceso, hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud. (...) Resulta evidente que dicha suspensión no causa perjuicio al interés público o a terceros y, en cambio, la eficacia inmediata de la sanción sí ocasiona perjuicios irreparables al recurrente que se vería privado de su cargo en tanto no se resolviese el recurso. Concurren las siguientes circunstancias: (...) a) La ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. De hecho éstos ya se han producido cuando se me impidió tomar parte en la asamblea de la RFEP celebrada el 3 de febrero, quedando sin representación la Federación Gallega, sin que previamente se me advirtiese al respecto. (...) b) La impugnación se fundamenta, entre otros motivos, en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015. (...) Por lo expuesto, SOLICITO al TAD la suspensión de la resolución recurrida durante la tramitación del recurso y hasta resolución y aun después para el caso de que se interponga recurso contencioso-administrativo. (...)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley

Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

TERCERO.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, al solicitar la suspensión cautelar de la sanción impuesta, el recurrente aduce a tal objeto que «la eficacia inmediata de la sanción sí ocasiona perjuicios irreparables al recurrente que se vería privado de su cargo en tanto no se resolviese el recurso». Sin embargo, debe tenerse presente que para acceder a la tutela cautelar, el solo criterio de la presencia del hecho de que la ejecución de que la resolución impugnada pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, *periculum in mora*, se revela muchas veces insuficiente para justificar la adopción de medidas cautelares que, de suyo, se reputan justas y necesarias para salvaguardar la tutela judicial efectiva de los recurrentes. De ahí que toda medida cautelar exija la concurrencia de que junto a la certeza sobre la producción de daños o perjuicios que pudieran derivarse la no adopción de la misma, concurra la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*, de lo que se reclama.

Pues bien, en pro de la adopción de la suspensión cautelar solicitada, además del *periculum* invocado, esgrime el sancionado que su recurso se fundamenta en causas de nulidad tasadas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido señalando de forma inalterada que, en tales casos, la adopción de la medida cautelar requiere la concurrencia de un supuesto de nulidad absoluta con el carácter de notoria. Es decir, como bien precisa la STS de 20 de mayo de 2009, se exige que las cuestiones

planteadas revelen o pongan de manifiesto «una ostensible y patente causa de nulidad del expediente» (FD. 4). En tal sentido, asimismo, abunda la STS de 23 de marzo de 2001 al indicar que «No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal» (FD. 2).

En el presente supuesto, las causas de nulidad del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, alegadas por el interesado, no se aprecian de forma notoria o patente, sino que claramente requieren del análisis de fondo de la cuestión. Consecuentemente sus alegaciones a este respecto deberán ser objeto de la resolución principal del procedimiento y no de esta resolución de naturaleza cautelar sobre su solicitud de suspensión, pues, en este juicio de provisionalidad que realizamos, no podemos percibir que exista de forma manifiesta una nulidad absoluta de pleno derecho que sirva de base para la adopción de la medida cautelar solicitada. De ahí que no proceda la misma, pues lo contrario supondría prejuzgar la cuestión de fondo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 18 de enero de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



